



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09781-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR BRUNO RAMÓN QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beuamont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Bruno Ramón Quispe contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 3 de julio de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 721-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole una pensión inicial de renta vitalicia de enfermedad profesional ascendente a S/ 342.41, a partir del 3 de enero de 1996 (fecha del examen médico), ya que padece de neumoconiosis II con 70% de incapacidad; asimismo solicita el pago de los devengados.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la resolución impugnada no ha vulnerado ninguna norma legal ni derechos subjetivos del accionante, dado que ha sido expedida en estricto cumplimiento de las normas contenidas en la legislación vigente, razón por la cual no adolece de vicio o causal que posibilite su nulidad.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, declaró infundadas la excepciones propuestas e infundada la demanda, estimando que el cálculo de la pensión de renta vitalicia del actor estaba arreglado a ley.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de renta vitalicia, conforme a los establecido en el Decreto Supremo N.^o 002-72-TR, concordado con el Decreto Ley N.^o 18846.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución, así como *la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral*.
4. A fojas 2 de autos obra la Resolución N.^o 721-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997, de la que se advierte que, en base al Informe 001-CMP-CLINICA-C-IPSS-96, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional con fecha 3 de enero de 1996, se le otorga al actor pensión de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis *con 70% de incapacidad permanente total*, desde el 3 de enero de 1996.
5. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.^o 003-98-SA define la *invalidez parcial permanentemente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
6. De la Hoja de Liquidación del actor, obrante a fojas 61, se evidencia que se le otorgó pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley N.^o 18846.
7. En consecuencia, si bien el actor sostiene que la demandada ha calculado su pensión en un monto ínfimo, resultante de una determinación errónea de la remuneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computable para el cálculo de dicha pensión; se ha acreditado que dicho cálculo se efectuó de acuerdo a ley, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneira", is written over a blue ink signature that looks like "HOMM". A long, thin black line extends from the bottom left towards the signature.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneira", is enclosed in a large oval shape.